

**MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA¹**

**RESOLUCIÓN NÚM. 17
SERIE 2011-2012
(P. de R. Núm. 12, Serie 2011-2012)**

APROBADA:

25 de agosto de 2011

RESOLUCIÓN

PARA AUTORIZAR A LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES CORPORACIÓN YAGÜEZ – YANGTZÉ A CONTROLAR EL ACCESO VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS CALLES YANGTZÉ Y YAGÜEZ DE LA URBANIZACIÓN RÍO PIEDRAS HEIGHTS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La *Asociación de Residentes Corporación Yagüez - Yangtzé*, es una corporación sin fines de lucro debidamente inscrita en el Departamento de Estado, bajo el Número de Registro 52454. Esta presentó una petición ante este Municipio para controlar el acceso a su calle en armonía con la "Ley Núm. 21 de 20 de mayo de 1987", según enmendada y demás estatutos o reglamentos estatales o municipales legales aplicables;

POR CUANTO: Dicha Asociación de Residentes solicitó al Municipio de San Juan, que se autorizara un control de acceso vehicular y peatonal en las calles Yangtzé y Yagüez en su urbanización, para así proveer herramientas de apoyo comunitario en la lucha contra la criminalidad, mejorando de esta forma la seguridad y calidad de vida de los ciudadanos que en su mayoría son personas retiradas y de la edad dorada;

POR CUANTO: La Oficina de Control de Accesos, realizó varias inspecciones oculares y reuniones en el lugar y en su oficina, para estudiar sobre bases reales la viabilidad de la solicitud;

POR CUANTO: La Oficina de Control de Accesos, de la Oficina de Permisos del Municipio de San Juan, solicitó a la Asociación de Residentes, que presentara evidencia de los endosos de los propietarios para la implementación de un control de acceso en la Urbanización. La Asociación presentó evidencia del cien por ciento (100%) de endosos de los propietarios, ya que las calles objeto de la petición no se utilizan como entrada o salida a otra urbanización;

¹Gobierno de Puerto Rico

copy
GRS
AMM

POR CUANTO: La Sección 1 de la Ley Núm. 21, antes citada, autoriza la concesión de permisos para el control del tráfico de vehículos de motor y del uso público de las vías públicas en paseos peatonales, calles, urbanizaciones y comunidades residenciales, públicas o privadas, con un solo acceso de entrada y salida o que tengan más de un acceso de entrada o salida, pero que ninguna de sus vías públicas se use para la entrada o salida a otra calle, urbanización o comunidad que no haya solicitado el control de acceso. Esa autorización estará limitada a que no se construirán estructuras permanentes que imposibiliten el tránsito por las entradas que sean cerradas. Será requisito, para cumplir con esta condición, la construcción de portones que faciliten el uso de estas calles en casos de emergencias;

POR CUANTO: El inciso (p) del Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991," faculta a los municipios para establecer, las condiciones y requisitos necesarios para la concesión de autorizaciones para el control de acceso vehicular y de las calles de conformidad con la Ley Núm. 21, *supra*;

POR CUANTO: Dicha facultad está sujeta, además, a que:

- (1) La comunidad que interese controlar el acceso de vehículos de motor sea aislable dentro del área geográfica en que esté ubicada y que no se controle, a su vez, la entrada y salida de otra comunidad que no ha solicitado el control de acceso vehicular;
- (2) No se dificulte el flujo vehicular y peatonal por calles locales que tienen continuidad entre comunidades y barrios del municipio y que no sólo presentan alternativas para el tránsito a los miembros de la comunidad sino también para los que residen en otros sectores; y
- (3) El diseño de las facilidades de control de acceso vehicular no interfiera con el libre flujo de aguas pluviales;

POR CUANTO: No obstante lo dispuesto en el inciso (p)(1) del Artículo 2.004, antes citado, a tenor con la Ley Núm. 21, *supra*, los municipios podrán expedir autorizaciones o permisos para el control de acceso de calles, urbanizaciones o comunidades cuyas vías públicas se usen como medios de entrada a, o salida de, otras calles, urbanizaciones o comunidades, siempre que:

- (a) La otra calle, urbanización o comunidad tenga vías públicas alternas de entrada y salida y en caso de que no tenga tales vías, se garantice a cada propietario y a cada residente los medios adecuados y necesarios de acceso vehicular a la calle, urbanización o comunidad en que se reside sin carga alguna en igualdad de condiciones.
- (b) No se impida, obstaculice o limite a los propietarios y residentes de la otra calle, urbanización o comunidad el flujo vehicular y peatonal por las vías y aceras públicas que tengan continuidad entre las calles, urbanizaciones o comunidades de que se trate.

ESJA
CRD

AMP

- (c) Se notifique individualmente a cada propietario y residente de esa otra calle, urbanización o comunidad la fecha, hora y lugar de las vistas públicas, con copia de la solicitud del permiso de control de acceso y en el término dispuesto en el inciso (a) de la Sección 3 de esta Ley.
- (d) Se ofrezcan garantías suficientes para que los propietarios y los residentes de la otra calle, urbanización o comunidad reciban los servicios que requieran de agencias e instituciones, entidades y personas privadas;

POR CUANTO: Dado al hecho, de que las calles Yangtzé y Yagüez, son calles que no proveen acceso a ninguna otra urbanización o comunidad; sino exclusivamente a los propietarios de residencias ubicadas en las mismas, y que se presentó por parte de la Corporación, evidencia del cien por ciento (100%) de endosos de los propietarios, es que favorecemos la aprobación de un sistema de control de acceso vehicular y peatonal en las dos (2) calles antes mencionadas.

POR TANTO: RESUÉLVASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Autorizar a la *Asociación de Residentes Corporación Yagüez - Yangtzé*, a controlar el acceso en las dos (2) calles que comprenden su comunidad de la siguiente manera:

Calle Yangtzé (Entrada para Residentes & Visitantes y Salida para ambos)

- (A) Construcción de un portón giratorio para controlar el tránsito vehicular de entrada, operado por radio-comunicadores (*beepers*) para los residentes y un sistema de intercomunicador residencial (*tele-entry*) para los visitantes y proveedores de servicio.

Se construirán dos carriles; uno de entrada para el uso de residentes, visitantes y proveedores de servicio y el otro de salida.

- (B) Construcción de un portón peatonal de cuatro (4) pies de ancho mínimo.

Calle Yagüez (Salida para Residentes y Visitantes)

- (A) Construcción de portón giratorio para controlar el tránsito vehicular de salida, accionado por un sensor en el pavimento, para los residentes, visitantes y proveedores de servicios públicos que operará de 6:00 a.m. a 11:00 p.m. todos los días.
- (B) Construcción de un portón peatonal de cuatro (4) pies de ancho mínimo.
- (C) Tomando en consideración el número de residencias y la incidencia delictiva; el portón de la Calle Yagüez, permanecerá cerrado todos los días desde las once de la noche (11:00 p.m.) hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.). Durante las horas que permanecerá cerrado, la salida será por la Calle Yangtzé.

Comp

6/20

RM

Estas facilidades de control de acceso vehicular y peatonal se construirán de conformidad al diseño pre-eliminar y plano certificado por la Ing. Trínimar Luna García, Lic. 21957, entregado por la Asociación y aceptado por la Oficina de Control de Acceso.

Sección 2da.: Es condición indispensable "sine qua non" que aquellos residentes que desde un principio no hubieran estado de acuerdo con el sistema de Control de Accesos aquí autorizado y que no participen en la aportación de cuotas, se les reconozca el derecho a la participación de todos los beneficios en igualdad de condiciones de los que sí aportan. La Asociación deberá entregar, sin costo alguno, a todos los residentes que no hayan endosado el control de acceso o suscrito el contrato de mantenimiento, un control remoto, un juego de llaves para el acceso peatonal u otros mecanismos de identificación, que le sean entregados a los miembros de la Asociación. La Asociación no podrá exigirle a los residentes opositores que paguen los gastos de establecimiento, operación, mantenimiento o remoción de los controles a establecerse, ni podrán obligarlos a pertenecer a la Asociación. A dichos residentes se les permitirá el acceso, con voz y voto, a las reuniones de la Asociación donde se discutan asuntos relacionados con el control de accesos y no se les coartará o limitará en forma alguna su derecho al libre acceso a la urbanización en idénticas condiciones a las del resto de los miembros de la comunidad que aportan económicamente al sistema de control de accesos.

Sección 3ra.: Esta autorización está sujeta a que bajo ninguna circunstancia se impida el libre acceso a la Policía, Bomberos o cualquier otro servicio de emergencia, incluyendo los servicios de ambulancias públicas o privadas y de los empleados de las Corporaciones Públicas, sus agentes o contratistas que ofrecen servicio de agua, energía eléctrica, teléfono o recogido de desperdicios sólidos, servicio de correo, como tampoco a ningún funcionario o empleado que deba visitar la comunidad en funciones oficiales.

Sección 4ta.: Tampoco se debe imposibilitar o dificultar a los residentes externos a la comunidad el uso y disfrute de las instalaciones deportivas, recreativas y de otras facilidades comunales propiedad del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Municipio, si los hubiere en el futuro, así como la oportunidad de recibir servicios de instituciones privadas como escuelas, iglesias, hospitales, clubes cívicos y otras ubicadas en la Comunidad.

Sección 5ta.: El Control de Accesos no debe constituir una barrera física o arquitectónica a ciudadanos impedidos.

Sección 6ta.: La Asociación de Residentes deberá mantener las áreas de las calles y aceras donde se establezcan los controles de accesos y sus áreas adyacentes libres de papeles, latas, botellas, colillas, frutas, cenizas de residuos de madera, o cualquier clase de basura. Dichas áreas se mantendrán desyerbadas, limpias, sin escombros, basura o chatarra.

Sección 7ma.: Las calles aquí controladas permanecen bajo el control y jurisdicción de este Municipio; por lo tanto, se garantizará el acceso de personas que así lo requieran para propósitos legales, el Consejo de Residentes hará los arreglos para garantizar este derecho y a su vez protegerse de la criminalidad. El Municipio no será responsable de los gastos, expendios, costos, inversiones, desembolsos, construcción, instalación, mantenimiento, cambio, alteración, modificación, eliminación, remoción o destrucción del control de accesos autorizado por esta Resolución.

CDP
GPD
MA

Sección 8va.: El Municipio se reserva la facultad para cambiar, modificar, alterar o revocar la autorización del control de accesos cuando las circunstancias así lo ameriten. Los gastos de tal modificación o eliminación del control de accesos serán por cuenta, cargo y responsabilidad de la Asociación de Residentes.

Sección 9na.: Se establece que dicho concepto de seguridad podrá ser incorporado y/o integrado con las urbanizaciones circundantes, si es que se producen condiciones que ameriten modificaciones sobre control de accesos para el área o comunidad.

Sección 10ma.: Las condiciones establecidas por el Municipio para el control de accesos son de estricto cumplimiento. El incumplimiento de las mismas podrá conllevar desde la imposición de una multa de hasta \$250.00 por cada violación, según lo establece la "Sección 6.00 sobre Violaciones de la Ley Número 21 del 20 de mayo de 1987", según enmendada, y hasta la revocación de la autorización.

Sección 11ra.: La Asociación de Residentes proveerá una fianza a favor del Municipio de \$2,000.00, para cumplir con la "Sección 14 de la Ley Número 21 del 20 de mayo de 1987", según enmendada. Ésta se depositará en el Municipio y estará en vigor mientras el sistema de control esté operando.

Sección 12da.: La Asociación de Residentes será responsable de la construcción, instalación y mantenimiento del sistema de control de accesos y deberá obtener y notificar al Alcalde un seguro de responsabilidad pública por los límites de \$500,000.00 "combined single limit", incluyendo en dicha póliza al Municipio de San Juan como asegurado adicional y conteniendo un endoso denominado "Save and Hold Harmless" a favor del Municipio. Se determina que si en algún momento la póliza mencionada cesara, igualmente cesará el permiso aquí concedido.

Sección 13ra.: Esta Resolución constituirá un Dictamen Final, el cual será firme desde la fecha de archivo en el Municipio de copia de su notificación.

Sección 14ta.: El Ejecutivo Municipal notificará por correo certificado con copia de esta Resolución a las personas propietarios/residentes en el área a controlarse.

Sección 15ta.: Todo lo aquí autorizado deberá llevarse a cabo de acuerdo con la Ley y los Reglamentos aplicables. Cualquier infracción o violación a lo aquí dispuesto será entendido y resuelto con exclusividad por el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, Puerto Rico.

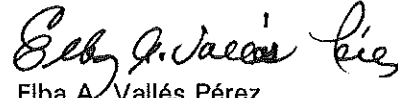
Sección 16ta.: Toda Ordenanza, Resolución u Orden, que en todo o en parte resultare incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 17ma.: El Municipio se reserva la facultad para cambiar, modificar, alterar o revocar la autorización del control de acceso cuando las circunstancias así lo ameriten. Los gastos de tal modificación o eliminación del control de accesos serán por cuenta, cargo y responsabilidad del Consejo, Junta o Asociación de Residentes.

Sección 18va.: Toda persona, Asociación de Residentes, urbanizador o desarrollador que no esté de acuerdo con la decisión del Municipio sobre el permiso del control de acceso aprobado, podrá solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de archivo en el Municipio de copia de esta notificación concediendo la autorización y permiso.

COYA
G. RD
JM

Sección 19na.: Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



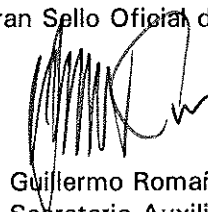
Elba A. Vallés Pérez
Presidenta

YO, GUILLERMO ROMAÑACH OBRADOR, SECRETARIO AUXILIAR DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la precedente es el texto original del Proyecto de Resolución Número 12, Serie 2011-2012, aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Sesión Extraordinaria, celebrada el día 18 de agosto de 2011, con los votos afirmativos de los Legisladores Municipales; las señoras Sara de la Vega Ramos, Linda A. Gregory Santiago, Isis Sánchez Longo, Migdalia Viera Torres; y los señores Roberto Acevedo Borrero, José A. Berlingerí Bonilla, Diego G. García Cruz, Ángel L. González Esperón, Rafael R. Luzardo Mejías, Roberto D. Martínez Suárez, Ramón Miranda Marzán, Víctor Parés Otero, Marco A. Rigau Jiménez, Ángel Noel Rivera Rodríguez, Hiram J. Torres Montalvo; y la Presidenta, señora Elba A. Vallés Pérez; y constando haber estado debidamente excusado el señor Manuel E. Mena Berdecía.

CERTIFICO, ADEMÁS, que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

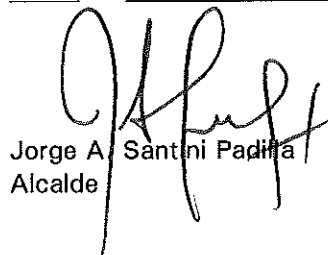
Y PARA QUE ASÍ CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las seis páginas de que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 25 de agosto de 2011.



Guillermo Romañach Obrador
Secretario Auxiliar
Legislatura Municipal de San Juan

Aprobada:

25 de agosto de 2011



Jorge A. Santini Padilla
Alcalde

